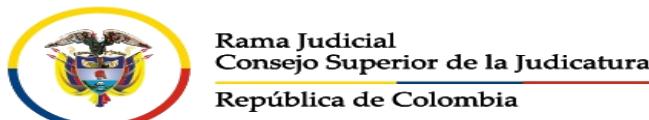


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez que en este asunto, se corrió el traslado de la liquidación de costas y del crédito presentada por la parte ejecutante y, que el término de traslado venció en silencio. Se indica igualmente al señor Juez, que a folios 42 del expediente, obra la liquidación del crédito realizada por Secretaría del Juzgado. Caucasia, 26 de junio de 2023. Sírvase proveer.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 278

PROCESO	: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	: AZENET DEL CARMEN SÁNCHEZ VIANA
DEMANDADO	: SERGIO LUIS GAMARRA ARROYO
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2022-00174-00
RESUMEN	: MODIFICA LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO POR EL JUZGADO SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y DEL CRÉDITO REALIZADAS POR SECRETARÍA DEL JUZGADO

En primer lugar, se aprobará la liquidación de costas y agencias en derecho, por no haber sido objetada.

Que revisada la liquidación del crédito presentada dentro de este asunto por parte de la ejecutante, se tiene que la misma no fue realizada en debida forma, por lo siguiente:

1. Las cuotas de alimentación NO deben liquidarse según el incremento anual del salario mínimo mensual legal vigente. Pues la Resolución No. 001 de marzo 07 de 2016, indica que la cuota es el 50% del SMMLV. Pues, advertido ese craso error, no puede el Juzgado dejarlo pasar ni caer inmerso en el mismo y, por ello, ha de enderezarse tal falencia y proceder de forma justa y correcta. Es decir, las cuotas para los años liquidados serían las sumas de: año 2021, cuota de \$454.263, año 2022, cuota de \$500.000 y, año 2023, cuota de \$580.000 (mitad del salario mínimo de cada año). A contrario de las cuotas para vestuario, a las cuales sí se les debe aplicar el incremento anual del SMMLV.
2. Por otro lado, en el escrito de la demanda, se indicó en el hecho sexto, que el aquí ejecutado, había hecho abonos, que al final, la demandante no tuvo en cuenta al momento de liquidar el crédito.

3. Igualmente, en el mismo sentido, no tuvo en cuenta los títulos existentes en la cuenta del banco, a nombre de la actora.
4. Indica en su liquidación la demandante, que el deudor pagó el vestuario del mes de junio, pero en todo caso no lo tuvo en cuenta y le generó los respectivos intereses. Se tuvo entonces como no abonado o cancelado dicho concepto.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con lo indicado en el numeral 3º del artículo 446 del CGP, se modificará la liquidación del crédito presentada en este asunto por la parte ejecutante, aprobando la realizada por Secretaría del Juzgado (fl. 42), por valor de: DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS.

**SALDO TOTAL OBLIGACION CORTE A ABRIL DE 2023.....\$ 2.141.618,83**

Debe precisarse que, la anterior liquidación se efectuó atendiendo el trabajo realizado por la ejecutante del cual se corrió el respectivo traslado.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho, por no haber sido objetada.

**SEGUNDO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y, en consecuencia, aprobarla con las modificaciones realizadas por el Despacho.

**NOTIFIQUESE:**



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.**

**CERTIFICO:** Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 060 fijado hoy 27/06/2023, en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
El secretario